

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Arboledas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fijación cuota alimentos/ejecutivo de alimentos

Rad: 2020-00020-00

Dte: Nidia Cecilia Laguado Parada

Ddo: German José Vanegas Rivera

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión el proceso de fijación de cuota de alimentos/ ejecutivo de alimentos, en favor del menor JUAN JOSÉ VANEGAS LAGUADO, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00020 00, impetrada por la señora NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.383.535 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, domiciliada en Arboledas, contra el señor GERMAN JOSE VANEGAS RIVERA, se acompaña a la demanda copia del registro civil de nacimiento del menor JJVL, NUIP 1093434948 expedido por la Notaria primera de Pamplona-, Copia auténtica de la diligencia de no conciliación celebrada el día 10 de diciembre de 2016 ante la Comisaria de Familia de Arboledas, constancia de la deuda expedida por el Comisario de Familia fecha 20 de junio del 2020 y el decreto 347 del 2018, nombramiento de GERMAN VANEGAS siendo este juzgado competente por el domicilio del menor, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora SUBSANE lo siguiente:

1. Se observa tanto en la demanda como en el capítulo denominado PRETENSIONES, que la actora solicita desde el numeral 1 al 4 pretensiones relacionadas con la demanda de fijación de cuota de alimentos, no obstante a partir del numeral 5 y siguientes las pretensiones corresponden a un Proceso Ejecutivo de alimentos. La acumulación de pretensiones se encuentra normada por el artículo 88 del C.G.P. remitiéndonos a su numeral 3 que indica: *" Que todas puedan tramitarse por un mismo procedimiento."* Lo cual en este caso es inviable como quiera que la demanda de fijación de alimentos se encuentra reglado su procedimiento en el libro Tercero Título II proceso verbal sumario art. 390 numeral 2 del C.G.P. que reza *" Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias cuando no hubieren sido señalados judicialmente."* aunado a lo anterior el art. 392 en su inciso cuarto, en lo pertinente enseña: *" En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos..."* frente al proceso ejecutivo de alimentos que su trámite procedimental se encuentra reglado en el art. 431 del proceso ejecutivo. De donde se deduce que siendo inadmisibles dicha acumulación de pretensiones se aclare lo que pretende.
2. Se corrija en numeral Quinto de las pretensiones como quiera que incluye un sub numeral denominado segunda y cuarta. De conformidad con el Numeral 5 del art. 82 Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

3. *La medida cautelar se encamina a los dos proceso relacionados en el numeral 1 de esta providencia, por tanto deberá adecuarse. Así mismo deberá indicar el correo electrónico de la Secretaria de Educación de Bolívar.*

La señora NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA, actúa como representante legal del menor JJVL.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza

